

LEY 14 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se autoriza a determinados Municipios para la creación del impuesto de parques y arborización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Municipios que sean capitales de Departamento, y los que tengan un presupuesto anual no menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, quedan autorizados para cobrar el impuesto de parques y arborización.

ARTICULO 2º Los Concejos Municipales de los Distritos, de que trata el artículo 1º de esta Ley, al expedir los acuerdos creadores del impuesto que se autoriza, procederán también a reglamentar y fijar la cuantía de dichos impuestos, así como disponer la forma de recaudarlos.

ARTICULO 3º El producto del impuesto que se autoriza por medio de esta Ley, se destinará, íntegramente, a la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y a la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de la ciudad.

ARTICULO 4º La pavimentación y el alcantarillado de las ciudades, así como el sostenimiento de dichas obras, continuará rigiéndose por las leyes y decretos vigentes, sobre la materia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CÉSAR ENRIQUEZ.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 15 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se provee a la conclusión definitiva de las obras de Bocas de Ceniza y Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En el Presupuesto de gastos de 1945 y en los Presupuestos subsiguientes se incluirán las partidas que se consideren suficientes, hasta por la suma total de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), con el objeto de llevar a su definitiva conclusión la obra de Bocas de Ceniza, en las condiciones en que lo determine el Gobierno Nacional, y por los medios que éste adopte para ello, de acuerdo con los consejos de la técnica.

ARTICULO 2º A fin de que los trabajos puedan ser atendidos a la mayor brevedad posible, se autoriza al Ejecutivo para que reciba las sumas que la ciudad de Barranquilla pueda poner a su disposición con este objeto, y con carácter devolutivo, según las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de gastos de 1945 y en los Presupuestos subsiguientes se incluirán forzosamente las partidas que se consideren suficientes hasta por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para el dragado, rectificación, ensanchamiento, etc., del Canal del Dique, hasta dejarlo navegable en toda época.

El Gobierno queda facultado para realizar todas las operaciones financieras que sean necesarias para dejar debidamente concluida la obra que por este artículo se ordena.

ARTICULO 4º El muelle de Puerto Colombia, sus anexidades, boyas, dependencias y accesorios, serán administrados por la Dirección del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla; y tales obras se darán al servicio público tan pronto como estén en condiciones de prestarlo.

PARAGRAFO—El Gobierno Nacional procederá a ordenar las reparaciones a dichas obras, dentro del menor término posible, para lo cual queda ampliamente facultado

para abrir al Presupuesto respectivo los créditos extraordinarios que demande el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 5º Para atender a las obras de saneamiento y mejora del puerto de Santa Marta, a que se refiere el artículo 1º de la Ley 63 de 1926, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), votada en el artículo 2º de dicha Ley.

ARTICULO 6º Decrétase la ampliación del muelle de Buenaventura en una extensión de cuatrocientos setenta y seis metros, y la construcción de tres bodegas más para servicio de la Aduana del citado puerto.

Para la construcción de las citadas obras, destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Decrétase la construcción de las siguientes obras de defensa en el puerto de Tumaco:

Terminal ferreo, muelle, estación de pasajeros, muros de defensa, rellenos y Hotel Estación.

En los Presupuestos de rentas y gastos de la vigencia próxima y las sucesivas se incluirán las partidas correspondientes hasta la terminación de las obras, de acuerdo con los planos y presupuestos elaborados por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO 8º El Gobierno dispondrá los estudios técnicos que sean necesarios para hacer viable por medio de dragajes la navegación del río Guapi, desde su desembocadura hasta la población del mismo nombre.

Al efecto, se incluirán en los Presupuestos venideros las partidas necesarias para dar cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 9º El Ejecutivo queda autorizado para realizar las operaciones financieras que sean necesarias con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 16 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se vota un auxilio para el acueducto de Manizales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) la obra del acueducto moderno de la ciudad de Manizales.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada al Tesorero Municipal de Manizales, previa la constitución y aprobación de la fianza respectiva y los demás requisitos que exija la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º La suma votada en esta Ley se incluirá precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no se apropiare, el Gobierno queda facultado para arbitrar recursos y celebrar operaciones de crédito, con el fin de hacer efectivo el auxilio de que trata esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional procederá a construir, con base en los estudios efectuados, una central hidroeléctrica en el Departamento de Caldas, para abastecer las necesidades de energía eléctrica en los Municipios de La Dorada, Victoria, y los demás situados en la zona de influencia de dicha central.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno queda autorizado para formar una sociedad en que la Nación aporte como mínimo el 51% del capital, y el De-